

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 06/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2003 05700	Verbal Sumario	MARIA ALEYDA VALLEJO	HAROLD WILSON - BRAVO IDROBO	Auto de trámite Requiere a Pagador y/o Rep. Lega Servagro, entre otros pronunciamientos.	03/03/2023	
19001 31 10 003 2011 00063	Procesos Especiales	SANDRA YEIN - ESTRELLA MIRANDA	LUIS ARMANDO - PEREZ TABARES	Auto de trámite Requiere a pagador Cremil, dé respuesta.	03/03/2023	
19001 31 10 003 2012 00121	Procesos Especiales	GABRIELA - MENESES DORADO	HECTOR JAVIER - MENDEZ ATENCIO	Auto de trámite Resuelve Petición sobre levanta embargo cesantías y restricción salida del país.	03/03/2023	
19001 31 10 003 2012 00168	Verbal Sumario	ESPERANZA SAMBONI	VICTOR ALFONSO CUASTUMAL	Auto de trámite Requiere a Demandado aclarar petición en el término de 3 días, si no lo hace e Despacho se abstiene de resolver petición.	03/03/2023	
19001 31 10 003 2015 00003	Procesos Especiales	JULIED HURTADO PACHECO	JUAN PABLO GARCIA JIMENEZ	Auto de trámite Requiere a pagador se pronuncie sobre lo solicitado en oficio, en el término de 3 días.	03/03/2023	
19001 31 10 003 2019 00287	Verbal	ELKIN EMILIO AREIZA	AUDREY DABEY TORRES ÑAÑEZ	Auto dispone obedecer superior Estar a lo resuelto por Sala Civil Familia de Tribunal Superior en providencia de 22 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva	03/03/2023	1
19001 31 10 003 2019 00302	Procesos Especiales	ELSA HURTADO	ROBER TRUQUE	Auto de trámite Requiere a Jdo. 1o Promiscuo Municipa Marales, Cauca, dé respuesta a oficio entre otros pronunciamientos.	03/03/2023	
19001 31 10 003 2021 00452	Procesos Especiales	MARLY ISABEL MESIAS GUTIERREZ	PEDRO ROJAS POLO	Auto de trámite Requiere a Demandante aclarar petición conforme a auto, en el termino de 3 días si no se pronuncia en el mencionad término, el Juzgado se abstiene de resolver petición.	03/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Requiere nuevamene a pagador de cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado, entre otros pronunciamientos.	03/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00165	Verbal	ROSMIRA RAMIREZ MARIN	HEREDEROS DE REINALDO VARONA RESTREPO	Auto aprueba liquidación de costas Liquidacion de costas efectuada y ordenada en el proceso	03/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONNE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto decide recurso NO REPONER para REVOCAR auto interlocutorio No. 1102 del 09 de diciembre de 2022, por las razones expuestas - se concede recurso de APELACION	03/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00030	Verbal	KATHERINE MORALES DUQUE	JAVIER ANTONIO PAZ SUAREZ	Auto admite demanda Se ordena notificar a demandado decretar medidas cautelares, conceder amparo de pobreza	03/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00037	Verbal	LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ	SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI	Auto admite demanda Se ordena notificar a demandada Notificar inicio a Defensor de Familia y Procurador en Familia	03/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 144

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2003-05700-00  
Demandante: María Aleyda Vallejo  
Alimentaria: Cintya Camila Bravo Vallejo  
Demandado: Harold Wilson Bravo Idrobo  
Archivo: C-3983, INT- 34

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, con auto de sustanciación No. 752 del 11/11/2022, entre otros pronunciamientos, se decretó el embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo del señor HAROLD WILSON BRAVO IDROBO, en favor de su hija CINTYA CAMILA BRAVO VALLEJO, librándose el oficio No. 1534 de noviembre 11 del 2022, dirigido al señor Pagador EMPRESA SERVAGRO, a través del correo electrónico, el 15/11/2022.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 37 de febrero 01 del año en curso, se ordenó requerir al pagador de la EMPRESA SERVAGRO, para que dé cumplimiento al embargo decretado en auto del 11/11/2022, comunicado con oficio No. 1534 del 11/11/2022, entre otros pronunciamientos, para ello, se libró el oficio No. 66 del 01/02/2023, el cual fue entregado de manera directa por la citadora de este Despacho, el 06/02/2023; sin embargo hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna al respecto, ni se observa en la plataforma de títulos consignación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente al pagador o representante legal de la empresa SERVAGRO, advirtiéndole que, de hacer caso omiso al descuento solicitado, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta disposición, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De igual, manera proceda a informar el nombre y número del documento de identificación de la persona encargada de realizar los descuentos respectivo y el cargo que desempeña en la entidad, para efectos de que la parte demandante, considere iniciar el proceso ejecutivo solidario, por las sumas de dinero dejadas de descontar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor pagador y/o Representante Legal 0de la empresa SERVAGRO, para que dé cumplimiento al embargo decretado en auto del 11/11/2022, comunicado con oficio No. 1534 del 11/11/2022 y reiterada con oficio No. 66 del 01/02/2023, informándole que, de acuerdo con lo conciliado por las partes, en acta del 11/03/2021, celebrada ante la comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Expediente 104-2019, la cuota debe reajustar anualmente en el porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente, por ende, para este año (2023) corresponde a la suma de **\$ 165.986,00.**

De igual manera, REITERAR al citado pagador, que la mencionada cuota debe reajustarse en el mes de enero de 2024 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año.

En el oficio que se libre, adjuntar copia de los documentos que fueren necesarios, para que el pagador tome nota de la medida en mención, realice los descuentos respectivos e informe los motivos por los cuales no ha procedido a realizar los descuentos, conforme a lo solicitado en oficio No. 1534 del 11/11/2022. Dichos documentos se enviarán a través del correo electrónico y por medio de correo postal.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador y/o Representante Legal de la Empresa SERVAGRO, que de hacer caso omiso al descuento solicitado, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta disposición, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: SOLICITAR al pagador y/o representante legal de la empresa SERVAGRO, informe al Juzgado el nombre y número del documento de identificación de la persona encargada de realizar los descuentos respectivo y el cargo que desempeña en la entidad, para efectos de que la parte demandante, considere iniciar el proceso ejecutivo solidario, por las sumas de dinero dejadas de descontar.

CUARTO: Enterar de esta decisión a la peticionaria, para que esté atenta al cumplimiento por parte del pagador de SERVAGRO de los descuentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**DIÉGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**  
Auto de Sust. No. 144 de marzo 03 de 2023

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 146

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2011-00063-00  
Demandante: Sandra Yein Estrella Miranda  
Alimentario: J.S.P.E.  
Demandado: Luis Armando Pérez Tabares  
Archivo: C-15702, Int-17

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, el señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, no ha dado respuesta a lo dispuesto con auto del 17/08/2022, comunicado con oficio No. 1063 de la misma fecha, por consiguiente, se hará el requerimiento respectivo, para ese fin, adjuntado copia de los documentos correspondientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 1063 del 17 de agosto del año 2022, para lo cual se adjuntará copia de los documentos respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 148

Proceso: Alimentos  
Radicación: 190013110003-2012-00121-00  
Demandante: Gabriela Meneses Dorado  
Alimentario: M.A.M.M.  
Demandado: Héctor Javier Méndez Atencio

Se procede a resolver petición elevada por el señor HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIÓN, sobre el levantamiento de la medida de embargo decretado en su contra sobre las cesantías, así como también la restricción de salida del país.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo que obra en el expediente actualmente archivado, se tiene que mediante sentencia No. 64 del 21 de mayo de 2013, se reajustó y se reguló las cuotas de alimentos a favor de los menores de edad M.A.M.M. y H.S.M.R., a cargo de su padre HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIO, en un porcentaje del 22% para cada uno de ellos, del sueldo y prestaciones sociales, como prima de servicios, prima de navidad, y cualquier otra que tenga derecho el demandado como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, previos los descuentos de ley, además, del subsidio familiar, obligación que si a ello hay lugar y en su momento, también se extiende a la pensión que perciba el demandado por parte de esa institución, o respecto de cualquier otra entidad en donde labore o se pensione en caso de desvincularse del EJÉRCITO NACIONAL, se exceptúa la prima de vacaciones; las cesantías en igual porcentaje para cada alimentario, servirán como garantía del cumplimiento de la obligación por alimentos. Cuota que rige a partir del mes de junio de 2013. Dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, en favor del menor H.S.M.R., se afectará del sueldo y prestaciones sociales del ejecutado el 6%, previos los descuentos de ley, se exceptúa la prima vacacional, el 6% sobre las cesantías, se destinarán para el pago del saldo adeudado, medida que se mantendrá hasta tanto se pague el saldo y para ese fin el Juzgado que conoce del proceso ejecutivo ha de realizar una liquidación actualizada del crédito con corte a mayo 2013, e informe sobre el particular al pagador del EJÉRCITO NACIONAL.

El señor HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIO, remite copia de la Resolución No. 04618 del 09 de julio de 2021, "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional", entre los cuales se encuentra él y fundamente su petición en que desde el mes de julio del año 2021 fue llamado a calificar servicio por parte del Ejército Nacional y con la asignación de retiro garantiza el pago de la cuota alimentaria mes a mes, ya que ésta es descontada de la mencionada asignación de retiro.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante, quien de abstuvo de pronunciarse al respecto.

De la cuestión planteada, la señora Defensora de Familia, luego de hacer referencia a los artículos 24 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Política, indica que referente a levantar las medidas cautelares decretadas sobre sus cesantías y el impedimento para salir del país, se fundamente en que el peticionario, es titular de pensión vitalicia, lo cual constituye una garantía para el pleno cumplimiento del pago de la obligación alimentaria a su cargo, siendo esta descontada directamente por el pagador de la entidad, considera que la misma es procedente y solicita que al momento de resolver al respecto y

en caso de requerirse, se adopten las medidas necesarias que contribuyan a la plena garantía de derechos del menor de edad.

Ahora bien, revisada la plataforma de títulos judiciales de este Juzgado, aparece que desde el mes de diciembre del año 2021, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", viene realizando consignaciones por concepto de cuota alimentaria, por cuenta de este proceso.

Así las cosas, atendiendo lo anterior, se tiene que:

1) Al quedar en la Sentencia las cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria,

2) Al ostentar el alimentante el status de pensionado, ingresos sobre los cuales se viene descontando y consignando valores por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor del aquí beneficiario de los alimentos,

En virtud de lo anterior, considera el Juzgado y tal como lo señala la señora Defensora de Familia, que la obligación de alimentos señalada en favor del alimentario, se encuentra garantizada, por consiguiente, la medida de embargo que pesa sobre las CESANTÍAS del señor HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIO, debe levantarse, así mismo, el impedimento de salida del país que se hubiere decretado en su contra, por cuenta de este proceso y por el menor de edad M.A.M.M.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

#### DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el señor HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIO, en consecuencia,

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las CESANTÍAS del señor HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIO, por cuenta de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJAHONOR, para lo de su cargo.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país, que se hubiere decretado en contra del señor HÉCTOR JAVIER MÉNDEZ ATENCIO, por cuenta de este proceso y por el menor de edad M.A.M.M.

LÍBRESE oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la SIJIN, para lo de su cargo.

Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al archivo.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 148 de marzo 03 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN- CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 140

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2012-00168-00  
Demandante: Esperanza Samboní  
Alimentario: A.F.C.S.  
Demandado: Víctor Alfonso Cuatusmal

En el proceso de la referencia, se observa que el demandado no ha dado respuesta a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 818 del 09 de diciembre del año 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente al señor VÍCTOR ALFONSO CUATUSMAL, para que proceda a aclarar la petición y suministre al Juzgado la dirección de la demandante, conforme al mencionado auto, en el término de tres (03) días, si no hace pronunciamiento alguno, el Despacho se abstendrá de resolver dicha solicitud.

Se advertirá al demandado, que las actuaciones del Juzgado, se notifican en estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial, a través del cual puede descargar los proveídos proferidos dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor VICTOR MANUEL ALFONSO CUATUSMAL, para que proceda a aclarar la petición y suministre al Juzgado la dirección de la demandante, conforme al mencionado auto, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la petición formulada por el señor VÍCTOR MANUEL ALFONSO CUATUSMAL, si vencido el término otorgado en el numeral anterior, no se hace pronunciamiento alguno.

TERCERO: ADVERTIR al señor VÍCTOR MANUEL ALFONSO CUATUSMAL, que las actuaciones del Juzgado, se notifican en estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial, a través del cual puede descargar los proveídos proferidos dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sust. No. 141**

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2015-0003-00  
Demandante: Julied Hurtado Pacheco  
Demandado: Juan Pablo García Pacheco

En el proceso de la referencia, se tiene que, no se ha obtenido respuesta por parte de la División de Recursos Humanos y/o Tesorería de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, a lo solicitado por este Juzgado en oficio No. 1721 del 13 de diciembre del año 2022.

En consecuencia, se requerirá a tales dependencias, para que procedan a pronunciarse sobre lo ahí solicitado, adjuntando copia de los documentos respectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la División de Recursos Humanos y/o Tesorería de la Dirección Seccional de Administración judicial del Cauca, para que procedan a pronunciarse sobre lo solicitado en oficio 1721 del 03/12/2022 y su anexo, en el término de tres (03) días, adjuntando copia de los documentos respectivos

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 03 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ELKIN EMILIO AREIZA, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0137**

Radicación Nro. **2019-00287-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentado por ELKIN EMILIO AREIZA, y en contra de ADREY DABEY TORRES ÑAÑEZ, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 05 dictada en audiencia realizada el 11 de febrero de 2021.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del veintidós (22) de febrero de esta anualidad, en el cual se confirma la decisión proferida en la providencia apelada, sin condena en costas, y se ordena devolver el expediente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTESE** a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veintidós (22) de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído **CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA  
Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 145

Ref.  
Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2019-00302-00  
Demandante: Def. Familia, en favor de la niña B.L.H., ahora B.L.T.H.  
Rep. Legal: Elsa Hurtado  
Demandado: Robert Truque

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, no ha dado respuesta a lo solicitado con oficio No. 1484 del 03 de noviembre del año 2022, en consecuencia, se requerirá al citado Despacho Judicial, de respuesta a lo pedido, solicitándole también que de estar en trámite el proceso con radicación No. 19473808900120220014400, comparta a este Juzgado el correspondiente link virtual de dicho asunto.

De igual manera, en el evento de que se hubiere rechazado dicho asunto y se haya instaurado otra acción entre las mismas partes, se informe el estado actual del mismo y se comparta también el correspondiente link virtual correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, dé respuesta a lo solicitado con oficio No. 1484 del 03 de noviembre del año 2022, en consecuencia, se requerirá al citado Despacho Judicial, de respuesta a lo pedido, solicitándole también que de estar en trámite el proceso con radicación No. 19473808900120220014400., comparta a este Juzgado el correspondiente link virtual de dicho asunto.

En el evento de que se hubiere rechazado dicho asunto y se haya instaurado otra acción entre las mismas partes, se informe el estado actual del mismo y se comparta también el correspondiente link virtual correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN- CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 143

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2021-00452-00  
Demandante: Marly Isabel Mesías Gutiérrez  
Alimentario: P.E.R.M.  
Demandado: Pedro Rojas Polo

En el proceso de la referencia, se observa que la demandante no ha dado respuesta a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 777 del 22 de noviembre del año 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente a la señora MARLY ISABEL MESÍAS GUTIÉRREZ, para que proceda a aclarar la petición, conforme al mencionado auto, en el término de tres (03) días, si no hace pronunciamiento alguno, el Despacho se abstendrá de resolver dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la señora MARLY ISABEL MESÍAS GUTIÉRREZ, para que proceda a aclarar la petición conforme al mencionado auto, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la petición formulada por la señora MARLY ISABEL MESÍAS GUTIÉRREZ, si vencido el término otorgado en el numeral anterior, no se hace pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 142

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2022-00161-00  
Demandante: José Danilo Sánchez Campo  
Demandada: Ana Lucía Muñoz Daza  
Alimentario: Y.J.S.M.

En el proceso de la referencia, se tiene que el señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, no ha dado respuesta a lo solicitado en oficios Nros. 1094 del 24 de agosto de 2022, 1628 de noviembre 28 de 2022 y 10 del 17 de enero del año en curso, se deja en claro que, el 02 de marzo del año en curso, remitió oficio pero tal información no da respuesta de manera concreta y completa a lo pedido por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente al pagador de la POLICÍA NACIONAL, advirtiéndole que, de hacer caso omiso al descuento solicitado, puede verse incurso en las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De igual, manera proceda a informar el nombre y número del documento de identificación de la persona encargada de realizar lo solicitado en dichos oficios, que se adjuntarán al oficio que se libre, y el cargo que desempeña en la entidad, para efectos de que la parte demandante, para los fines que se consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la encargada o encargado de la Oficina Responsable Procedimientos de Nómina, **para que, dé cumplimiento a lo solicitado en oficios Nros. 1094 del 24 de agosto de 2022, 1628 de noviembre 28 de 2022 y 10 del 17 de enero del año en curso, advirtiéndole que, de hacer caso omiso al descuento solicitado, puede verse incurso en las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.**

Se deja en claro, que el día 02 de marzo del año en curso, se recibió una hoja de oficio, es decir, incompleto, en el cual no se da respuesta de manera concreta y completa a las peticiones realizadas por el Juzgado.

SEGUNDO: SOLICITAR a la POLICÍA NACIONAL, informe el nombre y número del documento de identificación de la persona encargada de realizar lo solicitado en dichos oficios, que se adjuntarán al oficio que se libre, y el cargo que desempeña en la entidad, para efectos de que la parte demandante, para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP, se procede por secretaría a Liquidar las Costas a las que se condenó a la parte que resulto vencida dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por ROSMIRA RAMIREZ MARIN, en contra de los herederos de REINALDO VARONA RESTREPO.

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>GASTOS JUDICIALES</b>	<b>VALOR</b>
- Pago Expensas Judiciales	\$00.00
<b>Total</b>	<b>\$00.00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	
- A cargo de las demandadas María Alejandra Y María Fernanda Varona Taborda, en favor de la demandante Rosmira Ramírez Marín, sentencia de 1ª Instancia No. 079 del 12 de octubre de 2022	\$1.000.000.00
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00</b>

SON: Un Millón de Pesos M/cte. (\$1.000.000.00)

Dada en Popayán -Cauca a los tres (03) días del mes de marzo del año 2023.

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES**

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 03 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por ROSMIRA RAMIREZ MARIN, informando que se realizó liquidación de costas. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0149**

Radicación Nro. **2022-00165-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por ROSMIRA RAMIREZ MARIN y en contra de los herederos del fallecido Reinaldo Varona Restrepo, en el cual se realizó la liquidación de costas ordenada.

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, en ella se han incluido los valores que aparecen comprobados han sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho fijadas, este servidor la aprobará, de conformidad con lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- APRUÉBASE** en su totalidad la Liquidación de Costas efectuada y ordenada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, dentro del cual se debe resolver Recurso de reposición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro.       **0198**  
Radicación Nro.    19-001-31-10-003-2022-00427-00  
Proceso:            Sucesión Testada  
Demandante:        Ivone Antonia Salazar Gómez  
Causante:            Alicia Lindo de Gomez

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso en contra del auto interlocutorio No. 1102 del nueve (09) de diciembre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda.

**ANTECEDENTES**

AUTO RECURRIDO. Mediante la providencia recurrida se resolvió rechazar la demanda, como quiera que se realizó subsanación parcial de la misma, pues:

**1-** No se allegó el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-85908, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca. Tampoco dictamen pericial (avaluó) que reuniera los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que se pretendía tener en cuenta valor del inmueble superior a su valor catastral, lo cual no se encontraba respaldado con prueba alguna aportada.

**2-** No se allegó completa la prueba de la calidad con que se citaban o intervendrían los otros herederos del causante relacionados en la demanda, documentos que se requerían actualizados y con notas marginales si las tuvieran para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hijos y/o nietos de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. En este caso, Se debía aportar: (Registro Civil de Nacimiento de Jaime Francisco Gómez Lindo, Alicia del Socorro Gómez Lindo, Gil Gerardo Gómez Lindo, y Alejandro José Gómez Lindo, con el cual se demostraría su parentesco con la causante Alicia Lindo de Gómez, y por tanto la legitimación para actuar y ser convocados al sucesorio, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar directamente, o sus herederos en representación o

transmisión. Tampoco se allegó, de ser el caso, sus registros civiles de defunción / Registro Civil de Nacimiento de José Francisco Gómez Casadiego, con el cual se demostraría su parentesco con la causante Alicia Lindo de Gómez, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocado al sucesorio, razón por la cual no está probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar).

Si bien se allegó copia de partida de bautismo de Alicia del Socorro Gómez Lindo, y José Alejandro Gómez Lindo, tales documentos no resultan idóneos para acreditar el parentesco, pues los antes nombrados nacieron el 20 de junio de 1946, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la cual en su Art. 18 establece que: *“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley”*.

**3-** No se allegó Copia del registro Civil de Defunción de Alejandro Gómez Muñoz, presuntamente fallecido el 15 de febrero de 1982.

Se advirtió que la parte demandante es quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita al demandado, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Si bien se allegó copia de derecho de petición elevado ante la notaría primera de esta ciudad, solicitando copia de la documentación requerida, no se allega respuesta alguna dada por la entidad antes relacionada, positiva o negativa, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos requeridos.

Se precisó, que aunque la parte actora dice que desconoce la ubicación de los documentos solicitados (registros civiles de nacimiento de los convocados), y que por lo tanto, es carga que corresponde a cada heredero aportar el folio del registro civil de nacimiento, no se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, *“la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso”*. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”*, norma ésta última, que prevé: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”*. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

EL RECURSO INTERPUESTO. la apoderada sustenta el recurso argumentando que: En relación con el certificado catastral que solicita el despacho, no se aporta dado a que en el recibo del impuesto predial se encuentra el valor catastral del inmueble. Que el único avalúo que se debe indicar en la demanda para efecto de la determinación de la competencia, es el valor catastral del bien. Frente a la prueba de la calidad de herederos de la causante, No se allega el folio de registro civil de nacimiento de los herederos señores Jaime Francisco Gómez Lindo, Alicia del Socorro Gómez Lindo, Gil Gerardo Gómez Lindo, José Alejandro Gómez Lindo y José Francisco Gómez Casadiego, ni el folio de registro civil de defunción del señor José Alejandro Gómez Muñoz, teniendo en cuenta que los registros tienen reserva legal y la notaría primera de Popayán no hace entrega de dichas pruebas a su poderdante. Por tal motivo, se ha solicitado al despacho que los interesados al momento de hacerse parte del proceso aporten sus registros civiles actualizados y con las notas marginales correspondientes, para probar la calidad con que se citan en la demanda. Que, con el fin de cumplir con lo ordenado por el despacho, se presentó petición ante el juzgado 6 civil del circuito de Popayán, a la oficina de archivo central de la rama judicial como se evidencia con las pruebas aportadas en el proceso, sin que hasta la fecha se tenga respuesta o los documentos que se necesitan. Por otro lado, en el escrito de subsanación se manifestó que la petición presentada ante la notaría primera de Popayán el 5 de diciembre de 2022, no se había dado respuesta. Como se evidencia con las pruebas de la demanda que nos ocupa, la registraduría del estado civil expidió unos certificados sobre la búsqueda de los registros civiles de nacimiento de los herederos Jaime Francisco Gómez Lindo Y Gil Gerardo Gómez Lindo, dado claridad que reposan en la Notaría Primera de Popayán, para que el despacho requiera a la entidad para su expedición en favor de mi poderdante. La suscrita tiene conocimiento que se debe de aportar dichos folios, más ha manifestado en reiteradas oportunidades que mi poderdante desconoce el folio y el libro donde se encuentran y que existe reserva legal sobre dichas pruebas que nos imposibilitan aportarlos al proceso, por tal motivo ha presentado peticiones a la notaría Primera de Popayán, al juzgado sexto civil del circuito de Popayán y ha archivo central, para buscar alternativas y adelantar el proceso de la referencia, sin obtener los folios de registros de nacimiento de Jaime Francisco Gómez Lindo, Alicia del Socorro Gómez Lindo, Gil Gerardo Gómez Lindo, José Alejandro Gómez Lindo, José Francisco Gómez Casadiego y de defunción del señor José Alejandro Gómez Muñoz.

## CONSIDERACIONES

El auto reprochado es susceptible de este recurso a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, y el suscrito Juez es competente para resolverlo, acorde con lo previsto en la norma en cita, así como en el Art. 319 *Ibíd.*

Así concretado el asunto, **el problema jurídico que se debe resolver** gravita en dilucidar, si la determinación de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *Ib.* en concordancia con lo establecido en lo pertinente en la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar “con precisión” los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

De otro lado, el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso,

en los términos del artículo 85". El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: "En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"

## DEL CASO CONCRETO

Este Juzgador no está actuando en contravía de la ley, ni vulnerando el debido proceso o el libre acceso a la justicia al adoptar la decisión de rechazar la demanda presentada, pues en cumplimiento de los deberes consagrados en el ordenamiento procesal, y en especial de adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, se señalaron con precisión los defectos de que adolecía la demanda

Una vez presentado el escrito de subsanación de la demanda, se verifico y expresó que la parte demandante tan solo realizó subsanación parcial; ahora, si bien se manifestó que no se allegó el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-85908, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca, este requisito puede obviarse si tenemos en cuenta el avalúo catastral del inmueble relacionado, mismo que obra en recibo de impuesto predial, sin embargo, lo que no se puede pasar por alto, es que no se allegó dictamen pericial (avalúo) que reuniera los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, esto, ya que la parte demandante pretende se tenga en cuenta un valor del inmueble superior a su valor catastral, lo cual no se encuentra respaldado con prueba alguna aportada al plenario.

De otro lado, se considera que no se puede admitir una demanda si no se encuentra demostrada en legal forma la calidad con que intervendrán o actuarán, en este caso, los herederos o interesados en el sucesorio, documentos que se requerían actualizados y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hijos y/o nietos de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, **dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.** En este caso, Se debía aportar: (Registro Civil de Nacimiento de Jaime Francisco Gómez Lindo, Alicia del Socorro Gómez Lindo, Gil Gerardo Gómez Lindo, y Alejandro José Gómez Lindo, con el cual se demostraría su parentesco con la causante Alicia Lindo de Gómez, y por tanto la legitimación para actuar y ser convocados al sucesorio, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar directamente, o sus herederos en representación o transmisión. Tampoco se allegó, de ser el caso, sus registros civiles de defunción / Registro Civil de Nacimiento de José Francisco Gómez Casadiego, con el cual se demostraría su parentesco con la causante Alicia Lindo de Gómez, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocado al sucesorio, razón por la cual no está probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar).

Si bien se allegó copia de partida de bautismo de Alicia del Socorro Gómez Lindo, y José Alejandro Gómez Lindo, **tales documentos no resultan idóneos para acreditar el parentesco**, pues los antes nombrados nacieron el 20 de junio de 1946, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la cual en su Art. 18 establece que: "A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los

*funcionarios de que trata la presente ley*”, por lo tanto, para demostrar el parentesco alegado, o la prueba de la calidad de heredero, lo que le correspondía allegar a la parte demandante era los Registros Civiles de Nacimiento de los antes nombrados, sin embargo, la parte demandante pretende subsanar la falencia allegando documentos que no resultan idóneos para tal fin.

**Tampoco** se allegó Copia del registro Civil de Defunción de Alejandro Gómez Muñoz, presuntamente fallecido el 15 de febrero de 1982.

Si bien la apoderada alega que los documentos solicitados tienen reserva y solicita sean solicitados a los interesados al hacerse parte en el proceso, también se advirtió que **es la parte demandante es quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita al demandado**, o en este caso, **la calidad con que actuarán o intervendrán los herederos**, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Si bien se allegó copia de derecho de petición elevado ante la notaría primera de esta ciudad, solicitando copia de la documentación requerida, **no se allega respuesta alguna dada por la entidad antes relacionada, positiva o negativa**, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos requeridos.

Se precisó, que no se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar ***“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”***; precepto éste último, que **impone** al demandante, acompañar con la demanda, ***“la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso”***. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: ***“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”***, norma ésta última, que prevé: ***“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”***. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Así las cosas, se consideró que las falencias encontradas eran razón suficiente para estimar que seguían persistiendo las irregularidades que obligaron a inadmitir la demanda, razón por la que se procedió a su rechazo.

Por lo expuesto, no se repone para revocar el auto interlocutorio No. 1102 del nueve (09) de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, el cual en su parte resolutive queda incólume, razón por la que se concederá en subsidio el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el Inc. 5 del Art. 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1102 del nueve (09) de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** **CONCEDASE** en subsidio, y en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.

Conforme al Núm. 3° del Art. 322 del CGP, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior REMITASE copia íntegra del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para lo de su cargo, copia que se enviara en formato digital por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán. No se da trámite al Inc 3 del Art. 324 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 03 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0200**

Radicación Nro. **2023-00037-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4° de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además por el domicilio de la demandante y el demandado (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado al demandado, se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a su dirección de domicilio, en aplicación del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, mediante apoderado judicial Dra. Martha Cecilia Mosquera Rojas, y en contra de Sindy Suley Martínez Argotti.

**SEGUNDO**.- **TRAMITAR** la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss. Del CGP.

**TERCERO**.- **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a la demandada, y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO**.- **NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ